

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE ICA.

AÑO XXXI

Ica, Mayo 10 de 1890.

NUM. 236

Ministerio de Relaciones Exteriores

REGLAMENTO CONSULAR.

(Continuacion.)

CAPITULO OCTAVO.

Proteccion á la Marina Mercante.

Art. 87 Los funcionarios consulares prestaran a la marina mercante nacional toda proteccion y apoyo; teniendo cuidado especial de que la nacionalidad del buque, que navega con bandera peruana, esté perfectamente acreditada por los papeles y documentos de la nave.

Art. 88 Dentro de veinticuatro horas, despues de fondeado en lugar seguro del puerto un buque mercante nacional, se presentara el Capitan al Cónsul, y justificara las condiciones de perfecta conformidad a las leyes peruanas, con que navega la nave. Dicho funcionario se abstendra, mientras esa justificacion se verifique, de considerar el buque y sus tripulantes con derecho a su apoyo y proteccion; y todas las responsabilidades que en cualquiera emergencia pudieran sobrevenir por esta falta, seran exclusivamente del Capitan.

Art. 89 Los documentos que el Cónsul exigira para la indicada justificacion, son: 1.º La patente de navegacion, el certificado de matricula de la nave y el rol de tripulacion y pasajeros, 2.º La declaracion escrita ó acta, que se extenderá ante el mismo funcionario, en que se especifique el último puerto peruano de donde zarpo, la fecha de salida, las escalas ó arribadas que haya hecho, la clase y pertenencia del cargamento, nombre del consignatario en el puerto, y todos los incidentes notables de la navegacion, especialmente los que hayan dado lugar a averias y a cambios en el rol del buque durante el viaje (Formulario número 6)

Estos documentos quedarán depositados en el Consulado; pudiendo el Cónsul exigir tambien, si lo crea necesario, que se someta a su examen el cuaderno de bitacora.

Art. 90 Cuando el puerto, a donde llegue un buque peruano, esté bloqueado, amenazado de un peligro de accion militar ó invadido de epidemia mortifera, el Cónsul debera participar al Capitan de la nave, en cuanto le sea posible ponerse en comunicacion con él. Dicho funcionario está así mismo obligado, a proporcionar al capitan las instrucciones necesarias, respecto de los reglamentos y practicas del pais, particularmente en lo relativo a policia maritima, y a prohibiciones en la importacion ó exportacion.

Art. 91 En caso de haber ocurrido algun nacimiento ó muerte a bordo durante el viaje, el Consul exigirá una de las actas originales ó copia autentica por el Capitan de las partidas correspondientes. Si el Capitan no las hubiese extendido a bordo, sentará él las actas respectivas ante aquel funcionario, quien hará en el Registro Civil las inscripciones del caso, y remitirá esa acta ó copia, por el conducto respectivo, á la autoridad local del último domicilio, que tuvo el finado. (Art. 458 del Código Civil)

El Consul indagará, además, si se otorgó testamento; y habiéndolo, vigilará y recomendará al Capitan la rapidez en su trasmision a los interesados.

Si el Capitan no hubiera hecho y entregado á dicho funcionario el inventario de los bienes del finado existente a bordo, se practicará tal diligencia con intervencion del Cónsul, quien recibirá en deposito los referidos bienes y procederá respecto de ellos con las facultades expresadas en el Capitulo 7.º; acreditando al Ministerio de Hacienda por el producto de la venta de dichos bienes, si llegara a cumplirse un año sin que nadie los reclame.

Art. 92 Cuidará de que el rol de la tripulacion, que reciba de los capitanes, estén anotados y se sigan anotando las altas y las bajas, bajo la firma de éstos, y prestaran á los mismos la ayuda necesaria, para que enganchen las plazas que les faltasen.

Art. 93 En el caso de que algun peruano adquiera un buque, ó de que vaya a hacerlo inscribir en la matricula de la Marina mercante nacional, podrá el Cónsul dar el certificado respectivo al adquirente y conceder el pasavante ó patente provisional para que la nave navegue bajo el pabellon nacional durante seis meses, y llegue al puerto en que debe matricularse (Formularios N. 7 y 8.)

Art. 94 El Cónsul nombrará al que ha de reemplazar al capitan, en los casos de muerte, impedimento ó remocion, cuando faltare el piloto ú otro oficial llamado por la ley a suceder al segundo, y en lugar de que no existiere el dueño del buque ni su representante. (Formulario N. 9.)

Art. 95 El Funcionario Consular podrá arreglar amigablemente las diferencias, que se susciten entre capitanes de buques peruanos, ó entre uno de éstos y los tripulantes, con motivo del cumplimiento de sus contratos; y autorizará los de reenganche.

Art. 96 Cuando se rescindiere un contrato, quedando desembarcado el tripulante, exigira el Cónsul que el capitan le abone, además de los sueldos devengados, la suma ó indemnizacion que correspondá al primero, conforme á sus ajustes y á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 97 Incumbe al Cónsul procurar la admision, en los hospitales del lugar, de los tripulantes de un buque peruano, gravemente enfermos; debiendo las hospitalidades ser por cuenta de la nave, salvo que la enfermedad provenga de vicios ó riñas, ó haya otra causa legal, para que sean de cuenta del enfermo. En el primer caso, si el buque zarpare antes del restablecimiento del paciente, dicho funcionario regnerá del capitan el deposito de la suma debida á ese tripulante, y además, una cantidad equitativa para cubrir las hospitalidades probables.

En el supuesto de no ser frecuente la navegacion directa con el Peru, podrá exigir tambien, por lo menos, una garantia de que los gastos, que cause la repatriacion del enfermo, seran reembolsados al Estado por el armador de la nave ó por el mismo capitan, mientras no haya razon legitima, que exima á éstos de tal responsabilidad.

Art. 98 Los Cónsules no podrán intervenir en favor de un hombre de mar peruano, enganchado en un buque extranjero, sino en el caso de que el enganchado solicite su inter-

vencion para la justa liquidacion de su contrato, ó para obtener su libertad abusivamente coactada, ó para protegerle contra maltratos criminales.

Art. 99 Cuando lo pidiere el capitan de un buque mercante nacional, los Cónsules reclamarán de las autoridades locales la aprehension y entrega de los marineros desertores, conformándose á los pactos y leyes vigentes; y darán al capitan un certificado de los marineros desertores, que no hayan podido ser aprehendidos ó entregados, previa la declaratoria privada del mismo capitan. Los gastos de aprehension, arresto y manencion en tierra de los desertores se abonarán de cuenta de éstos, deduciéndose de los sueldos devengados, ó de los que en adelante ganaren. (Formulario N. 10.)

Art. 100 Los efectos pertenecientes al marinero desertor, que no fuese aprehendido antes de partir el buque, junto con sus sueldos devengados, se depositaran bajo inventario, y se procederá con ellos como previene el artículo 91.

Art. 101 Si algun marinero ó alguna otra persona embarcada á bordo de un buque mercante peruano, perpetrare en alta mar alguna muerte, heridas ó cualesquiera otros delitos, el Cónsul del punto de arribada levantara una informacion sumaria acerca del hecho, recibiendo las declaraciones de la gente de mar y pasajeros, solo para el efecto de retener a los reos a bordo, y remitirlos con el expediente por la primera nave que salga para el Peru, á fin de que sean sometidos á los jueces competentes.

En el caso de que el buque, en que se hallase el preso, tuviere q' partir para otro destino, y no hubiere en el puerto en ese tiempo otra embarcacion que lo conduzca al Peru, el Cónsul solicitará de las autoridades del pais, que se custodie al reo en alguna carcel pública, hasta que se presente la ocasion de enviarlo a la República.

Dichos funcionarios reclamarán contra toda tentativa que haga la autoridad local, para conocer en los delitos perpetrados a bordo de buques peruanos; en los casos que expresa este artículo

Art. 102 Si los delitos fueran cometidos á bordo estando el buque en aguas territoriales extrangeras, los funcionarios consulares dejaran obrar libremente a los tribunales del pais; limitándose a exigir en su oportunidad, que se cumpla, respecto de los enjuiciados, con las disposiciones legales.

Art. 103 Los funcionarios consulares conoceran de las faltas de policia, cometidas á bordo de los buques mercantes nacionales surtos en los puertos extrangeros; y podran en consecuencia, decretar penas correccionales, como multa ó arresto en el mismo buque; pero si las infracciones cometidas fuesen de naturaleza tal, que amenazasen la seguridad de la nave ó la vida de los individuos de la tripulacion, solicitarán el auxilio de las autoridades locales, a quienes corresponde, desde entónces, el castigo de los delinquentes.

Art. 104 Cuando un buque nacional, surto en un puerto extranjero, deba emprender largo viaje, el Cónsul exigira del capitan, antes de devolverle sus papeles y de extenderle la licencia para zarpar, la certificacion por dos peritos acordes, del buen estado de navegabilidad del buque y de la estiva de la carga

uno por lo ménos de estos peritos será nombrado por dicho funcionario.

La misma certificación recabarán los Consules, siempre que tengan motivo fundado para dudar del buen estado de navegabilidad de la nave ó de la estiva de la carga, aunque no se trate de emprender un largo viaje.

Todos los gastos de peritaje, de que habla este artículo, serán por cuenta del buque. (Formularios números 46, 37 y 38.)

Art. 105 Cuando, por estar listo para zarpar un buque nacional, le devuelva el Cónsul la patente de navegacion, rol de tripulantes y demas papeles de la nave que debe el haber conservado en deposito, recobrará el recibo que por ellos hubiese dado, y cuidará de que en el rol consten todas las modificaciones del caso, ó expedirá uno nuevo el capitán.

Al tiempo de hacer esa devolución, el Cónsul otorgará la licencia para zarpar, cancelada que sea la cuenta de gastos por el formada, y una vez que tenga constancia de que se han cumplido ante las autoridades del país las formalidades requeridas para salir del puerto.

Aquel funcionario podrá también expedir al capitán un certificado de la fecha de la llegada y salida de la nave. (Formularios números 11 a 15.)

Art. 106 Si la autorizacion para otorgar cartas de sanidad no estuviere particularmente conferida a persona ó autoridad del puerto, podrán los Cónsules expedirlas por sí mismos a los buques, que zarpen del puerto de su jurisdiccion, expresando en dicha carta que la otorgan en virtud de esa circunstancia. (Formularios números 16 y 17.)

(Continuará.)

Ministerio de Gobierno, Policia y Obras Públicas.

Direccion de Gobierno.

Lima, Abril 26 de 1890.

Señor Prefecto del Departamento de Ica.

Se ha recibido en esta Direccion el estimable oficio de US, fecha 8 de Febrero último, por el que solicita aclaratoria de la suprema resolucion de 13 de Enero del presente año, en cuanto á los empleados que deben considerarse como dependientes de la Junta Departamental, para el abono de los trasportes que proporciona la Junta de su Presidencia por el ferrocarril de Pisco á Ica.

Los empleados fiscales, políticos y de policia a que se refiere la citada resolucion, comprende a todos los que componen el personal de la Prefectura, Junta Departamental y Guardia Civil del Departamento; y por lo tanto, el servicio que ocasiona la movilidad de aquellos empleados debe abonarse por la Junta Departamental de su Presidencia, así como cualquier transporte que directamente tenga relacion con esa Junta.

Hay si, un gasto que no corresponde al Departamento, y es el que motiva la traslacion de presos condenados á Penitenciaría, el que se cubre con las Rentas Generales del Estado, segun la ley de 6 de Octubre de 1888.

Dejo así contestado el citado oficio de US. Dios guarde á US.

D. M. Tolmos.

Direccion de Policia.

Lima, Abril 30 de 1890.

Señor Prefecto del Departamento de Ica.

Es adjunto el Número 51 tomo corriente de "El Peruano" en que se registra la circular que ha acordado y mandado dirigir el señor Ministro, referente á las circunstancias que deben tenerse en consideracion por la

Junta que US. preside cuando proyecte el Presupuesto de Gastos Departamentales, en la parte que corresponde al servicio de la Guardia Civil, á tenor de lo previsto en la Ley de Descentralizacion Fiscal.

US. se servirá acusar el correspondiente recibo y tener presente, para su oportunidad, que conforme a lo acordado por el mismo señor Ministro, conviene que se tenga en este Despacho copia del mencionado proyecto, en solo la parte que comprenda los gastos destinados a dicho servicio.

Dios guarde á US.

Emeterio Pareja.

CIRCULAR.

Lima, Abril 28 de 1890.

Sr. Prefecto del Departamento de.....

La Guardia Civil por su institucion es la parte mas importante de las fuerzas de policia, pues está destinada en todo el territorio de la Republica, a velar por la conservacion del orden, por el cumplimiento de las leyes y por la seguridad de la vida y propiedades de sus habitantes.

Con tan importantes fines, sin cuya realizacion no sería posible el orden social, la Ley de Descentralizacion Fiscal en su artículo 6.º ha considerado entre los gastos departamentales, obligatorios y preferentes, el sostenimiento de la Guardia Civil con las rentas propias de cada departamento. Al efecto, las Juntas creadas por la misma ley estan en el deber de formar sus presupuestos para la necesaria aprobacion legislativa, hallándose autorizadas para crear y proponer por medio del Gobierno, los arbitrios con que puedan aumentar sus rentas para la satisfaccion de todos los gastos forzosos señalados en el artículo citado.

Causas que es innecesario mencionar, han hecho ineficaces esas disposiciones, y la experiencia viene acreditando, desde el dia en que la ley se puso en vigencia, que el servicio de la Guardia Civil en la mayor parte de los Departamentos no llena el importante objeto de su institucion; y esto, porque sus presupuestos sancionados hasta Noviembre del año pasado, son deficientes; unos en el efectivo de la fuerza que se les ha señalado, otros porque la partida, insuficiente también, se ha votado en globo, y muchos por no haberse considerado los gastos indispensables, como vestuario, equipo, locacion ó reparacion de cuarteles, etc.

Esos gravísimos inconvenientes pudieron salvarse en el ejercicio de 1887 y 1888, median te la autorizacion legislativa acordada al Poder Ejecutivo para la distribucion de las cantidades votadas para el servicio de Policia en las partidas 725 y 726 del pliego 1.º ordinario del Presupuesto General; pues de ellas se aplicó una parte considerable, a llenar el deficit que para el sostenimiento de la Guardia Civil, dejaban los presupuestos departamentales.

Al presente no subsiste esa autorizacion, porque en el Presupuesto General vigente se han votado en detall las partidas destinadas al sostenimiento de las Gendarmerias, y esto no permite distraer cantidad alguna para otro objeto, porque el personal que se les ha determinado es el escasamente necesario para ese servicio en todos los Departamentos.

La Gendarmeria está destinada conforme á lo prescrito en el artículo 39 del citado decreto orgánico, á proporcionar á las autoridades políticas y á los funcionarios de policia una fuerza permanente, disciplinada y expedita para marchar en cualquier momento donde sea necesario apoyar y hacer cumplir con firmeza las órdenes de la autoridad. De estas disposiciones se deduce, que con la Gendarmeria no puede suplirse la insuficiencia del efectivo de la Guardia Civil para el servicio especial y localizado que le es propio.

Por todo lo expuesto, y próximo el término en que las Juntas Departamentales deben re-

mitir al Ministerio de Hacienda el presupuesto a que se refiere en su inciso 1.º del artículo 4.º del supremo decreto de 10 de Diciembre de 1886, el señor Ministro ha acordado que me dirija á US. con el objeto de recomendar á su solicitud, por el buen servicio, que excite US. el celo de la Junta de su Presidencia, a fin de que al cumplir la referida disposicion, tenga presente las invencibles dificultades que ocasiona lo deficiente de los presupuestos que someten á la sancion del Poder Legislativo, en la parte que respecta al sostenimiento de la Guardia Civil.

Persuadido está el señor Ministro de que la Junta que debe conocer de cerca las costumbres y tendencias de los habitantes de ese Departamento, propondrá entre los egresos las partidas que considere indispensables para regularizar el servicio de la Guardia Civil en el orden que sigue:

Para los Comisarios rentados, si absolutamente fueren necesarios.

Para un personal competente en numero y aptitudes de Mayores de Guardias, Inspectores y Guardias; teniendo presente, que para las funciones que estos deben desempeñar, se requiere las condiciones puntualizadas en el artículo 19 del decreto orgánico; lo que no podrá obtenerse, si la remuneracion de sus servicios no es la que corresponde á la honradez y decencia con que deben desempeñarse.

Las partidas necesarias para vestuario, si con el prest que se señala a los guardias no pudieran proporcionarse.

Y finalmente las que corresponden al equipo, escritorio, alumbrado y locacion ó refaccion de cuarteles.

El mismo señor Ministro espera del acreditado celo de US., que inmediatamente pondra US. este oficio en conocimiento de la Junta Departamental, y que ella en uso de sus atribuciones, acordara y procedera en la forma que conceptue mas conducente, a la seguridad de la vida y propiedades en ese Departamento, cuya vigilancia esta encomendada especialmente á la Guardia Civil de la dependencia de US..

Dios guarde á US.

Emeterio Pareja.

Ministerio de Justicia, Culto, Instruccion y Beneficencia.

Seccion del Culto.

Lima, Abril 26 de 1890.

Señor Prefecto del Departamento de Ica

En acuerdo de ayer se ha expedido la suprema resolucion que sigue;

"Estando vacante la capellanía de la Iglesia de la Compañía de Pisco, nómbrase para que la sirva al doctor don Miguel Aralucea."

Que trascribo a US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.

M. T. Silva.

Seccion de Instruccion.

Lima, Abril 26 de 1890.

Señor Prefecto del Departamento de Ica.

Con fecha de ayer, se ha expedido la suprema resolucion que sigue:

"Vista la solicitud de don Tomás Navarro, en la que pide para su hija Jesus Beatriz la beca correspondiente al Departamento de Ica en la Escuela Normal de Mujeres, que se declaró vacante por resolucion de 28 de Marzo último, y considerando, que por los documentos que se acompañan consta haberse llenado los requisitos exigidos en el artículo 14 del Reglamento de 18 de Marzo de 1878, se re-

suelve: concédese la mencionada beca a doña Jesus Beatriz Navarro y Orihuela, con la obligacion de cumplir ella y sus padres respectivamente los articulos 17 y 22 del referido Reglamento."

La trascribo a US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a US.

M. T. Silva

Seccion de Beneficencia.

Lima, Abril 24 de 1890.

Señor Prefecto y Presidente de la II. Junta Departamental de Ica.

He puesto en conocimiento del señor Ministro el oficio de US. fecha 18 del corriente, en el que se sirve participar que la Junta Departamental que US. preside, ha acordado abonar a la Beneficencia de Pischo la subvencion mensual de S. 150 en lugar de la de 66 que antes se le habia designado, en mérito de lo que, de orden del señor Ministro, dije a US. en nota de 1.º del actual; lo que ha visto con suma satisfaccion.

Espero sin embargo que esa H. Junta hara todo esfuerzo por pagar a la Beneficencia, como lo permitan sus ingresos lo que le adeuda, á fin de que los hospitales presten sin interrupcion sus auxilios a la gente desvalida, que acuda a esas casas piadosas.

Dios guarde a US.

M. T. Silva.

Lima, Abril 25 de 1890.

Sr. Prefecto del Departamento de Ica.

En acuerdo supremo de la fecha, se ha expedido la resolucion que sigue:

"Visto este expediente iniciado por la Prefectura de Ica, relativo al pago q' mandó hacer por la Aduana de Pischo a la Tesoreria Departamental de las subvenciones para el Hospital y Médico Titular de esa ciudad; estando á lo prescrito en el articulo 14 de la ley de 21 de Noviembre de 1889, y de conformidad con el informe que precede de la Direccion General de Hacienda, se dispone: que la mencionada Aduana de Pischo, conforme lo permitan sus recursos, remita mensualmente a la Tesoreria de Ica 466 soles 66 centavos, a que asciende el valor de las subvenciones para el Colegio de Instruccion Media, Hospital y Médico Titular, votadas en las partidas números 30, 266 y 267 del pliego 3.º del Presupuesto General vigente. Comuniquese, registrese y pásese al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes."

Que trascribo a US. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde a US.

M. T. Silva.

Ministerio de Guerra y Marina:

Lima, Abril 28 de 1890.

Sr. Coronel Prefecto del Departamento de Ica

Por resolucion de 26 del presente, se ha concedido al Capitan de Navio graduado y del puerto de Pischo, la licencia que por treinta dias ha solicitado, para atender al restablecimiento de su salud en esta Capital; debiendo encargarse de esa Capitanía, durante este tiempo, el Comandante del Resguardo de ese puerto.

Comunico a US. de orden del señor Ministro del Ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a US.

P. el D.

Federico Lara.

SECCION DEPARTAMENTAL.

COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA.

Delegacion del Consejo Superior de Instruccion Publica.

Ica, Abril 22 de 1890.

Señor Director General de Instruccion Secretario del Consejo Superior.

S. D.

Frecuentes e incesantes reclamaciones recibe esta Delegacion de numerosos padres de familia, que ansiosos de conocer la determinacion del Consejo Superior, respecto al Colegio de San Luis Gonzaga, esperan llenos de mortificante duda, su pronta reapertura.

Tan justas como fundadas exigencias no pueden menos que hallar eco en el seno de la Comision, que tengo la honra de presidir; y seguros los miembros que la componen que el Consejo Superior está siempre animado de nobles propósitos en favor de la juventud estudiantosa, abrigan la firme persuacion de que tan necesaria medida no se hará esperar más tiempo, viniendo a calmar la natural ansiedad de aquellos.

La Comision no ignora, que ese Superior Consejo ha pensado, en su alta sabiduria, y con ocasion de los sucesos que motivaron la clausura del Colegio de S. Luis, en trasformarlo en Escuela Normal de Varones; pero encontrando el inconveniente insuperable, por ahora, de la ley que restauró el mencionado plantel, la Comision de Instruccion Primaria de ese elevado cuerpo, a quien pazó el expediente de la materia, no podrá salvar tan grave dificultad encontrando el medio legal de verificar esa trasformacion.

Bajo este concepto no cabe duda que la presente situacion se prolonga demasiado, dejando a los padres de familia en mortal incertidumbre, con perjuicio evidente de la juventud de este Departamento, que por lo mismo que durante largo tiempo estuvo privada de los beneficios de la instruccion y que en los dos últimos años no correspondió ésta a sus justas exigencias, necesita hoy mas que nunca, que el Consejo Superior en cumplimiento de los deberes de su cargo, fije en ella su mas preferente atencion.

Pero si bien es cierto que es de necesidad inaplazable la reapertura del Colegio de esta ciudad, no lo es menos que al hacerlo, bajo el mismo personal directivo y docente, que lo regentaba en el año que acaba de espirar, traeria gravísimas complicaciones que no se ocultaran a la clara penetracion de US. y del Consejo Superior, pues, frescos están todavía los recuerdos sobre los tristes sucesos que motivaron su clausura temporal, haciendo nulos y estériles entónces los beneficios de la instruccion. Es justo, por consiguiente, esperar que por el mérito de estas consideraciones, el Consejo Superior accediendo al clamor general, acuerde la inmediata reapertura de este Colegio, haciendo en él la renovacion de su personal; toda vez que en ocasiones son necesarias medidas de severidad, que cortando de raiz el mal impidan su propagacion.

No dudo, señor Director, que atendiendo al objeto de este oficio, se servirá US. darle curso preferente, elevándolo al conocimiento del Consejo Superior, a fin de que pueda aprovecharse aún el presente año escolar, seguro de alcanzar US. el merecido premio de sus esfuerzos, en el eterno reconocimiento de la juventud.

Dios guarde a US.

Juan de D. Quintana.

MANIFIESTO

De los Ingresos y Egresos de la Tesoreria Provincial de Ica, en el mes de Noviembre de 1889.

INGRESOS.

Saldo del mes anterior.....S. 810 97

Ramo de Arbitrio Municipal de Pischo.

Recibido del rematista Juan B. Vayro la mensualidad del presente mes..... 124 25

Ramo de asientos del mercado.

Recaudado en el presente mes, deducidos S. 30 por sueldos del barredor Manuel O. Duran y recaudador Saenz en Octubre S. 20 y S. 10 respectivamente..... 561 50

Ramo de Camal.

Recaudado por este ramo desde el 24 de Octubre proximo pasado hasta el 23 del presente, deducidos S. 65: 31 por gastos de administracion..... 360 69

Ramo de Multas.

Ingresado el valor de las siguientes, impuestas por la Subprefectura:

a Zacarias Tipacti.....	5 —
a Daniel Parra.....	1 60

Impuestas por el Inspector del Mercado:

a Manuela Hernandez.....	2 —
a Tibrcio Ormeño... ..	2 —
a Antenor Angulo.... ..	2 —

Ramo de Licencias.

Ingresado el valor de las siguientes:

Por construcciones.....	1 —
„ tapiar puertas.....	2 —
„ apertura de establecimientos.....	3 —

Ramo de Mojonazgo.

Recibido del rematista de articulos de internacion Francisco Piccone, la mensualidad del presente mes..... 100 —

Recibido del rematista del consumo de alcoholes de la Provincia Ceferino Aguirre, la mensualidad del presente mes... 130 —

Ramo de peaje.

Recibido de Fructuoso Vasquez por administracion de este ramo del 1.º al 12 del presente..... 83 —

Idem del mismo como rematista, por los dias corridos del 13 al 30 del presente mes..... 48 06

Ramo de Sisa.

Recaudado por este ramo desde el 6 al 20 del presente, en el que se encargó el nuevo rematista N. Quevedo..... 68 —

S. 2.255 07

EGRESOS.

Impresiones.

Pagado a Pelegrin Portal por impresion de avisos..... 3 —

Subsidio para escuelas.

Pagado al preceptor de Guadalupe Julio Sgorbini, su sueldo

de Octubre.....	20 —
Idem Dionisio Mendoza para la escuela de Santiago.....	39 —
Idem al preceptor de Pueblo Nuevo Santos Lengua, por Diciembre y Enero último.....	18 —
Idem á Nicolas Céspedes para la escuela de Palpa por Marzo y Abril.....	48 —
Idem al preceptor de Pueblo Nuevo M. Hernandez por Obrero.....	21 —
Idem al preceptor de Guadalupe Julio Sgorbini por el presente mes.....	20 —

Reloj, jardin y otros.

Pagado al relojero Pedro Galindo su sueldo de Octubre.....	10 —
Idem al jardinero Artemio Grimaldo su sueldo de idem.....	10 —
Idem á Félix Reyes por 9 fanegas cal y 500 ladrillos para reparacion de las acequias de la plaza principal.....	17 20
Idem á Artemio Grimaldo por planillas de peones reparadores de las alamedas de la plaza principal.....	21 75
Idem á Edmundo Gonzales por la poda de la alameda de San Francisco.....	4 —

Gastos de Cárcel.

Pagado al alcaide de la cárcel Francisco Ambia treinta planillas de alimentacion de los presos en el presente mes...	109 50
Idem al mismo, su sueldo del presente mes.....	30 —

Gastos extraordinarios.

Pagado á Félix Reyes por 1,000 ladrillos para el piso de la Plaza del Mercado.....	20 —
Pagado á Estevan Calderon por gastos en la celebracion del natalicio del General Cáceres.	100 —

Empedrado de las calles.

Pagado al celador Estevan Calderon para gratificar en Pisco á los bogas que acarrear la piedra al ferrocarril. con destino á esta ciudad.....	50 —
Idem á Luis Saenz, el valor de 8 parihuelas para el acarreo de piedra en Pisco.....	19 92

Sueldos de empleados

Pagado á los siguientes empleados sus sueldos de Octubre:	
Secretario, Eneas Quevedo.....	80 —
Datario Civil, S. Davila.....	60 —
Portero, A. Grimaldo.....	5 —

Sueldos del Tesorero.

Pagado al Tesorero Provincial Lorenzo J. Bahamonde su sueldo de Octubre.....	80 —
--	------

Gastos de Tesorería.

Pagado al Tesorero Provincial Lorenzo J. Bahamonde la asignacion de útiles de escritorio de la Tesorería en Octubre...	4 —
--	-----

Celadores y otros.

Pagado á los celadores municipales José M. Soto, Estevan Calderon y Luis Saenz, sus sueldos de Octubre á S. 25 cada uno.....	75 —
--	------

Vigilancia del río.

Pagado al cuidador del puente Pablo Velazco su sueldo de Octubre.....	25 —
---	------

Gastos Judiciales.

Pagado á Eladio Velaochaga, por gastos que origino la obtencion del testamento de don Diego Hernandez.....	10 —
Idem á don Pedro Vargas para gastos en los juicios del Concejo.....	10 —

Cuidado del puente y río.

Pagado á Rodolfo Orosco por saldo de su contrata de S. 140 de la pintura del puente.....	90 —
Idem al cuidador del puente Pablo Velazco, la planilla de peones reparadores de los bingos, del 16 del presente.....	18 35

Sueldos de preceptores.

Pagado el presupuesto de sueldos de preceptores de Octubre, como sigue:	
Preceptor D. Quijandria.....	60 —
Idem auxiliar F. Oliveros.....	30 —
Preceptor Juan F. Sotelo.....	60 —
Idem auxiliar A. Fajardo.....	30 —
Preceptora J. Echegaray.....	60 —
Idem auxiliar A. Calvera.....	30 —
Idem idem T. Saponara.....	30 —
Preceptora J. Manzanilla.....	60 —
Idem auxiliar L. Benavides.....	30 —
Idem idem A. Mayuri.....	30 —
Preceptora E. Espejo.....	00 —
Idem auxiliar M. Cajo.....	30 —

Escuelas de Chanchajalla, Orongo y Comatrana.

Pagado á los siguientes preceptores sus sueldos de Octubre:	
José L. Ferreyra, preceptor de Chanchajalla.....	90 —
Glorinda Moreno, de Comatrana.	30 —
Antonio Hernandez, de Orongo.	30 —

Diversos gastos de instruccion.

Pagado al preceptor de Orongo, Antonio Hernandez su aumento de sueldo en Octubre.	20 —
---	------

Deudas á los ex-rematistas S. Bolivar y J. Espino.

Pagado á Pascual Hernandez el saldo de la acreencia de soles 540 de Juvenal Espino, ex-rematista del ramo de "Carne".....	20 —
Idem á Simon Bolivar por su acreencia como ex-rematista de "Mojonazgo".....	78 10

Muebles y útiles.

Pagado á varios por gastos menudos y utiles de escritorio para la Secretaria.....	11 82
---	-------

Total de Egresos..... S.	1,743 64
Saldo existente.....	511 43

S. 2,255 07

RESUMEN.

Saldo del mes anterior	810 97
Suman los ingresos...	1,444 10
Suman los egresos, ...	1,743 64
Saldo existente.....	511 43

S. 2,255 07 2,255 07

S. E. ú O.

Ica, Noviembre 30 de 1889.
El Tesorero Provincial,
Lorenzo J. Bahamonde.
V.º B.º —Picasso.

Edicto.

José Rodulfo Romero, abogado de los Tribunales de la República y Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de esta Provincia.

Por cuanto la Ilustrisima Corte Superior ha nombrado al infrascrito Juez Visitador para el presente año judicial; ordeno y mando: que la visita se abra el 1.º de Mayo proximo, conforme y para los objetos de que se encargan los articulos trescientos diez y trescientos doce del Reglamento de Tribunales: publíquese este edicto por carteles y tambien en "El Registro Oficial" para lo que se pasará una copia á la autoridad política; nombrándose como Secretario de la Visita al Escribano que autoriza.—José R. Romero.
Ica, Abril 21 de 1890.

Moisés B. Martínez,
Escribano de Estado.

Saneamiento

Por el Juzgado de 1.ª Instancia de lo Civil, se ha presentado doña Ana Chinarro viuda de Alva, demandando el saneamiento del fundo nombrado "El Olivo", situado en este Valle, el que posee parte por herencia, de su finadopadre don Pedro Flores Chinarro; y el resto del fundo, por compras que hizo á los demas herederos don Eduardo Alva ya finado, y esposo de la solicitante; en cuyas compras tienen derecho los menores hijos del expresado Sr. Alva y de la demandada señora Chinarro, representados por ésta. Para el efecto del saneamiento todos los titulos y demas documentos que acreditan su propiedad, como asi mismo, el expediente sobre licencia judicial para hipotecar los bienes de sus menores hijos. La finca que se pretende gravar reconoce dos censos, uno á favor de los herederos de doña Josefa Carbajal, por el capital de (\$ 1,665) mil seiscientos sesenta y cinco pesos; y el otro á favor del Convento de "San Francisco" de esta ciudad, por el capital de (\$ 665) seiscientos sesenta y cinco pesos. Esta solicitud, ha recibido el proveido que sigue:—Ica, Noviembre 15 1889.—Por presentados con la copia certificada, titulos y demas documentos del articulo cincuenta y siete de la novisima ley de Bancos de dos de Enero del corriente año, publíquese por sesenta dias en uno de los periódicos de la capital, y por carteles en los lugares publicos de costumbre a falta de periódico en este Departamento.—Una rubrica del señor Juez Romero.—Arbulú.

Y en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez, y a falta de periódico, publico el presente para que surta los efectos de ley.

Ica, Noviembre 20 de 1889.

José L. Arbulú,
Escribano de Estado.

TESORERIA DEPARTAMENTAL de ICA.

Aviso.

Estando autorizada la Prefectura del Departamento por oficio de la Direccion de Policia de fecha 2 del que rige, para la adquisicion de 15 caballos con destino al servicio de la Gendarmeria; se pone en conocimiento del público, que se vá á proceder á la compra del indicado número de caballos, que reúnan las siguientes condiciones: domesticados; de tamaño de seis á siete cuartas; de seis á ocho años de edad; sin lastimadura alguna y por el precio de cincuenta soles maximun.

Al efecto, se fija el plazo de quince dias, dentro del cual podrán los interesados hacer sus propuestas verbales á la Prefectura, presentando los caballos, para que con la correspondiente orden de pago, sean abonados por esta Tesorería.

Se hace esta convocatoria en los terminos indicados de orden superior.

Ica, Abril, 19 de 1890.

B. Beas.

Imp. de «El Imparcial» dirigida por Manuel H. Alvarado.